



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

GPM/JLRDL/577/2019

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, el que suscribe Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, me permito presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 Y 461 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50, 75, 77, 79, 81, 221 Y 224 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el 3 de diciembre de 2019, para su presentación en tribuna, y su publicación en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradecido por la atención, cordialmente.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN**  
**VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**



I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

FOLIO: 00010854

FECHA: 29/11/19

HORA: 15:45

REVISÓ: Luis

MAEC/PMG

c.c.p. Lic. Carina Piceno Navarro, Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 Y 461 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50, 75, 77, 79, 81, 221 Y 224 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

Las y los que suscriben, diputadas y diputados, Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León, Dip. María Guadalupe Aguilar Solache, Dip. Guadalupe Morales Rubio, Dip. María de Lourdes Paz Reyes, Dip. Esperanza Villalobos Pérez, Dip. Leticia Estrada Hernández, Dip. Isabela Rosales Herrera, Dip. Leonor Gómez Otegui, Dip. Yuriri Ayala Zúñiga, Dip. Leticia Esther Varela Martínez, Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez, Dip. Emmanuel Vargas Bernal y Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín, en el Congreso de la Ciudad de México, segundo año de ejercicio de la I Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos los ordenamientos de la Ciudad de México, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 Y 461 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50, 75, 77, 79, 81, 221 Y 224 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

Con las adiciones y reformas que se proponen en la presente iniciativa, el Código Fiscal y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se adecúan a las circunstancias actuales y se fortalece la figura jurídica del crédito fiscal, al eliminar la responsabilidad resarcitoria derivada de las sanciones emitidas de la aplicación de la Ley de Responsabilidades mencionada e incorporar la sanción económica tratándose de faltas no graves, buscando con esto que en la medida de lo posible se eliminen los actos de corrupción y al mismo tiempo buscar dar cumplimiento a las exigencias de una población que día con día busca la consolidación de un Estado garante de sus derechos, y en particular, del derecho a la buena administración y combate a la corrupción.

## **II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:**

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología, mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter procedimental, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

## III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La promulgación de la Constitución de la Ciudad de México trajo consigo un amplio proceso de creación y reformas legales en el ámbito local que el Congreso de la Ciudad de México debe llevar a cabo a fin de armonizar el sistema jurídico local con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna capitalina.

La armonización de las leyes secundarias con la Constitución y con otras leyes secundarias es una obligación común de todos los legisladores que surge de nuestro deber Constitucional, pero además es una función de gran trascendencia, pues implica hacer compatibles las disposiciones legales en razón de los mandatos constitucionales con el fin de evitar conflictos normativos y dotar de eficacia a estos últimos.

Al respecto, corresponde al Congreso de la Ciudad de México llevar a cabo la adecuación del marco normativo institucional en la medida en que sea necesario, a fin de armonizar, en el caso particular, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México tomando en consideración que ambos ordenamientos forman parte de un mismo sistema normativo emanado de la Carta Magna capitalina.

Dicha armonización, estriba en relacionar diversos ordenamientos y preceptos entre sí, ello tiende a disminuir los efectos negativos que surgen de la contradicción de supuestos normativos, sobre todo aquellos que no son acordes a la Constitución, pues ello puede derivar en normas inconstitucionales y su posterior declaración de invalidez, falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma, falta de efectividad de las disposiciones legales, dificultades para



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

aplicarlas, o bien, que se preste a la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

Por lo anterior, es necesario llevar a cabo la reforma, adaptación e integración normativa del Código Fiscal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México para asegurar la viabilidad del ejercicio de los procedimientos resarcitorios. En principio, resulta indispensable reformar el artículo 28 del Código Fiscal para establecer expresamente que las sanciones económicas y el pago de indemnizaciones impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría General, los Órganos Internos de Control de los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, derivados de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México constituirán créditos fiscales, eliminando en consecuencia la responsabilidad resarcitoria establecida en los artículos 454 al 461 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De igual manera y con fines de armonización es necesario reformar los artículos 50, 75, 77, 79, 81, 221 y 224 de la Ley de Responsabilidades Administrativas local con la finalidad de incorporar una sanción económica que no podrá exceder de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de faltas no graves, así como establecer que en las resoluciones relativas en las que se imponga una sanción económica y/o una indemnización, ya no será necesario iniciar con el procedimiento resarcitorio, en razón de que las mismas, en términos de las reformas propuestas, adquirirán el carácter de crédito fiscal, por tanto, se debe iniciar el procedimiento administrativo de ejecución sin que deba mediar un procedimiento administrativo adicional y de distinta naturaleza.



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Se considera conveniente también precisar en la norma que el monto de la sanción económica o en su caso la indemnización determinada por el Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría General, u órganos internos de control de la Ciudad de México tendrá el carácter de crédito fiscal y por lo tanto le debe corresponder a la Secretaría de Administración y Finanzas iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, mismo que será substanciado en los términos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que la norma debe establecer que cuando se imponga una sanción económica o indemnización por la autoridad respectiva al responsable, debe de informarse a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a fin de que inicie dicho procedimiento administrativo de ejecución.

En virtud de lo anterior resulta necesario reformar el artículo 28, y la derogación de los artículos 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 y 461 del Código Fiscal del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como la reforma a los artículos 50, 75, 77, 79, 81, 221 y 224 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con la finalidad de fortalecer e imprimir congruencia en las disposiciones relativas a los procedimientos resarcitorios que aseguran el derecho de los capitalinos a la buena administración, la garantía de audiencia y el debido proceso en la actividad administrativa de los órganos encargados de la substanciación de dichos procedimientos, así como reforzar el carácter de la figura jurídica administrativa del crédito fiscal.



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

## IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

## V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 Y 461 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50, 75, 77, 79, 81, 221 Y 224 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

- Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

## VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

### Código Fiscal de la Ciudad de México

DISPOSICIÓN VIGENTE	DISPOSICIÓN NORMATIVA PROPUESTA
<b>ARTÍCULO 28.-</b> La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas	<b>ARTÍCULO 28.-</b> La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**ARTÍCULO 454.-** La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando descubra o tenga conocimiento de irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, en las actividades de programación y presupuestación, así como por cualquier otros actos u omisiones en que servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares, incurran y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la propia Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, fincará, es decir, iniciará, substanciará y resolverá, a través de la Procuraduría Fiscal, responsabilidades

jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Las sanciones económicas y el pago de indemnizaciones impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaria de la Contraloría General, los Órganos Internos de Control de los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, derivados de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México constituirán créditos fiscales.**

**ARTÍCULO 454.- DEROGADO**





# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios.

Asimismo, iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados, previa solicitud que dicha autoridad presente, en términos del artículo 455 de este Código.

De igual forma iniciará, substanciará y resolverá responsabilidades resarcitorias en el caso de que el Congreso y el Tribunal en su carácter de órganos de gobierno y los órganos autónomos, se lo soliciten fundada y motivadamente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 455 de este Código.

Para los efectos de este Título y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicarán supletoriamente el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 455.-** Las solicitudes que se presenten a la Procuraduría Fiscal, para el inicio del procedimiento resarcitorio, además de los requisitos previstos en el artículo 430 de este Código, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar dirigida a la persona titular de la Procuraduría Fiscal o de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios;
- II. Expresar los hechos constitutivos de los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al

**ARTÍCULO 455.- DEROGADO**



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Patrimonio de las entidades, del Congreso y del Tribunal en su carácter de órganos de gobierno o de los órganos autónomos;

III. Indicar el monto histórico total de los probables daños y perjuicios a que se refiere la fracción anterior; así como el monto que se le imputa a cada uno de los servidores públicos o particulares probables responsables, señalando la fecha en que se cometieron las irregularidades a que se refiere la fracción anterior;

IV. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten los probables daños y perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

V. Acompañar en original o copia certificada las constancias que acrediten el carácter de servidores públicos de los probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II, y

VI. Precisar los nombres y domicilios de los servidores públicos y particulares, probables responsables de los hechos a que se refiere la fracción II que antecede; en el caso del domicilio del o los probables responsables, se deberán integrar las constancias con las que se acredite que éste no es mayor a tres meses.

En el supuesto que el promovente no tenga a su disposición los domicilios actualizados requeridos en el párrafo que antecede, acreditará haberlos requerido a las instancias correspondientes, para que la Procuraduría Fiscal solicite le sean remitidos, con los apercibimientos que estime conducentes.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos, la Procuraduría Fiscal, requerirá al solicitante, para que en un plazo de cinco



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 456.-** Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán de la manera siguiente:

I. Directamente a los servidores públicos y a los proveedores, contratistas y, en general, a los particulares, personas físicas o morales, que hayan cometido las irregularidades respectivas; II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia, y III. Solidariamente a los proveedores, contratistas, contribuyentes y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo y del solidario, del beneficio de orden pero no de excusión.

En el supuesto de que la Procuraduría Fiscal determine la existencia de dos o más responsables subsidiarios, la cantidad a resarcir por cada uno de éstos será determinada a prorrata sobre el total de los créditos fiscales que se hubiesen determinado.

**ARTÍCULO 456.- DEROGADO**



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

**ARTÍCULO 457.-** La Procuraduría Fiscal al fincar la responsabilidad resarcitoria deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

- I. Los daños o perjuicios causados o los que puedan llegar a producirse;
- II. El tipo de responsabilidad que a cada sujeto responsable le corresponda, y
- III. La cantidad líquida que corresponda al daño o perjuicio, según sea el caso.

**ARTÍCULO 458.-** Para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, el inicio del procedimiento deberá notificarse previamente al probable responsable, para que éste, dentro del plazo de los quince días siguientes conteste lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que le fueron imputados y, aporte las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan. En el caso que el probable responsable no formule su contestación en torno a los hechos que le fueron imputados y no ofrezca pruebas dentro del plazo de los quince días, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y para ofrecer pruebas sin necesidad de que se acuse rebeldía.

En caso de que el domicilio proporcionado por la autoridad solicitante del procedimiento resarcitorio resulte incierto, o no se localice al probable responsable, se emitirá requerimiento a efecto de que se proporcione nuevo domicilio donde sea posible la localización, con el apercibimiento

**ARTÍCULO 457.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 458.- DEROGADO**



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

de que en caso de no realizarlo en el plazo de treinta días, se ordenará la notificación por edictos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 439 de este Código.

A fin de que el probable responsable pueda ofrecer sus pruebas, las autoridades deberán poner a su vista los expedientes de los cuales deriven las irregularidades de que se trate, y expedirles con toda prontitud las copias certificadas que solicite, las cuales se le entregarán una vez que acredite el pago de los derechos respectivos.

No se pondrán a disposición del probable responsable los documentos que contengan información sobre la seguridad nacional o de la Ciudad de México, o bien que pueda afectar el buen nombre o patrimonio de terceros.

Terminada la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se le concederá a cada probable responsable un término de cinco días para que alegue lo que a su interés jurídico corresponda.

Una vez que se haya oído al o los probables responsables; desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas y transcurrido el término a que hace mención el párrafo anterior, la Procuraduría Fiscal notificará a los probables responsables la conclusión del procedimiento resarcitorio; hecho lo anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, si el expediente excede de 500 hojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

sea mayor de treinta días hábiles.

Si durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de notificarse su conclusión, obran datos que dejen sin materia el mismo, o en su caso, se acredita fehacientemente que el daño o perjuicio quedó resarcido a satisfacción de la solicitante, la Procuraduría Fiscal dictará resolución definitiva declarando tales circunstancias.

En caso de que el daño o perjuicio quede resarcido previo a la emisión de dicha resolución, se dará vista a la solicitante para que dentro del plazo de tres días, se pronuncie sobre la satisfacción del resarcimiento, los cuales se comenzarán a contar a partir de que se le haga saber la existencia del pago, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se le tendrá por satisfecha con el mismo.

El procedimiento resarcitorio deberá concluir dentro de un plazo no mayor de veinte meses contados a partir de que se notifique el inicio del mismo a todos los involucrados.

**ARTÍCULO 459.-** El escrito mediante el cual el probable responsable emita su contestación exponiendo lo que a su derecho convenga y, en su caso aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, deberá además de contener los requisitos previstos en las fracciones V y VII del artículo 430 de este Código, los siguientes:

I. Estar dirigido a la persona titular de la

**ARTÍCULO 459.- DEROGADO**



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Procuraduría Fiscal o de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, indicando el número de expediente;

II. Indicar su nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes;

III. Su domicilio ubicado en la circunscripción territorial de la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, designar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante la Procuraduría Fiscal, debiendo especificar los alcances de dicha representación;

V. La fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del inicio del procedimiento resarcitorio;

VI. Enumerar y narrar las consideraciones de hecho y de derecho que a sus intereses convenga, relacionadas con cada una de las irregularidades que se le atribuyen;

VII. Mencionar y acompañar las pruebas que ofrezca, que en su caso se estimen pertinentes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en los términos que indican el artículo 460 de este Código, relacionándolas con los hechos controvertidos, expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del probable responsable o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de ser documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, solicitando a la



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Procuraduría Fiscal para que requiera su remisión. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar el original del acuse sellado de la solicitud que de los mismos hubiera hecho a la autoridad respectiva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 458 de este Código y anexar el original del comprobante de pago de derechos correspondiente, expedido por la autoridad respectiva. De igual forma cuando las documentales que se ofrezcan como prueba corran agregadas al expediente del procedimiento resarcitorio, al momento del ofrecimiento de dichas pruebas deberán identificarse con toda precisión indicando el anexo y foja en el que se encuentren.

Se entiende que el probable responsable tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos. En caso de que se ofrezca prueba pericial se precisarán los hechos sobre los que deban versar, señalará el nombre y domicilio del perito, y deberá acompañar el cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el probable responsable;

VIII. Contener firma autógrafa. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la Procuraduría Fiscal requerirá al probable responsable para que, en un plazo de cinco días, cumpla con el requisito omitido, apercibiéndolo de que en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentada su promoción, o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

**ARTÍCULO 460.-** El procedimiento resarcitorio se sujetará a lo siguiente:

I. En el procedimiento resarcitorio se

**ARTÍCULO 460.- DEROGADO**





# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la confesional. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a autoridades, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate.

Los documentos deberán ser presentados en original o copia certificada, así como el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

A fin de que el probable responsable pueda rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación el probable responsable solicitará a la Procuraduría Fiscal que requiera la remisión de los documentos relativos.

Si la autoridad requerida no remite la documentación solicitada o acredita fehacientemente la imposibilidad de su remisión, se dará vista al oferente de la prueba para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que en caso de no hacerlo se declarará desierta dicha prueba.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado resolución dentro del procedimiento, y sean documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria o a la



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

presentación del escrito de contestación del mismo o aquellos que aunque fuere anterior, bajo protesta de decir verdad, asevere que no se tuvo conocimiento de ellos.

Cuando una prueba superveniente se presente una vez concluida la tramitación del procedimiento, el término de quince días a que se refiere el sexto párrafo del artículo 458, correrá a partir del día siguiente al desahogo de dicha prueba;

II. La Procuraduría Fiscal para una mejor comprensión de los hechos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o allegarse de dictámenes técnicos.

Para el caso de que se allegue de algún dictamen técnico, se le notificará un tanto del mismo al presunto responsable a efecto de que si así conviene a sus intereses, dentro de un plazo de diez días opte por ofrecer prueba pericial de su parte, donde manifieste el nombre y domicilio de su perito, y acompañe el cuestionario que éste debe desahogar, el cual deberá ir firmado por el probable responsable. Si dentro del plazo concedido no manifiesta su opción de ofrecer prueba pericial de su parte y designar a su perito, acompañando el cuestionario respectivo, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo;

III. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: a) En el acuerdo que recaiga al escrito de contestación del probable responsable, se le requerirá para que dentro del plazo de cinco días presente a su perito, a fin de que éste acredite que reúne los requisitos correspondientes, acepte el cargo y proteste su legal desempeño, apercibiéndolo de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

acepta el cargo o no reúne los requisitos, se tendrá por desierta la prueba;

b) El perito deberá rendir su dictamen exponiendo las razones o sustentos en los que se apoya;

c) Cuando a juicio de la Procuraduría Fiscal deba estar presente en la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir al perito todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirle la práctica de nuevas diligencias;

d) En el acuerdo por el que se discierna del cargo al perito, la Procuraduría Fiscal concederá un plazo mínimo de diez días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento al probable responsable de que no se considerará el mismo, si es que éste no es rendido y ratificado dentro del plazo concedido, y

e) Por una sola vez y por causa que lo justifique, el probable responsable antes de vencer los plazos concedidos en esta fracción para la presentación del perito, y para la rendición del dictamen, podrá solicitar a la Procuraduría Fiscal la ampliación del plazo para la rendición del dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La Procuraduría Fiscal acordará lo procedente, concediendo los mismos plazos para protesta del cargo y presentación del dictamen respectivo, y

IV. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable de los hechos que se le imputan, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

de verdad o manifestación de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, y

b) El valor de la prueba pericial y las demás pruebas queda a la prudente apreciación de la autoridad. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**ARTÍCULO 461.-** Las responsabilidades resarcitorias se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución y, para tal efecto, en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de este Código.

En el caso de que existan varios probables responsables, con diferentes grados de responsabilidad en términos del artículo 456 de este Código, el pago total hecho por uno de ellos extingue el crédito fiscal, o bien, el resarcimiento efectuado hasta antes de que se declare concluida la tramitación del procedimiento libera a los demás, pero no excluye a ninguno de ellos de cualquier otro tipo de responsabilidad en que hubieran incurrido.

**ARTÍCULO 461.- DEROGADO**

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

## Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

DISPOSICIÓN VIGENTE	DISPOSICIÓN NORMATIVA PROPUESTA
<p><b>Artículo 50.</b> También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 50.</b> También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine <b>sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.</b></p>



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p><b>Artículo 75.</b> En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I. Amonestación pública o privada;</p> <p>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.</p> <p>La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.</p>	<p><b>Artículo 75.</b> En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I. Amonestación pública o privada;</p> <p>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Destitución de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p><b>V. Sanción económica que no podrá exceder de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y</b></p> <p><b>VI.</b> La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.</p> <p>La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.</p>
--	--



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

...	...
...	...
<p><b>Artículo 77.</b> Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:</p>	<p><b>Artículo 77.</b> Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:</p>
<p>I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y</p>	<p>I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y</p>
<p>II. No haya actuado de forma dolosa.</p>	<p>II. No haya actuado de forma dolosa.</p>
<p>La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p><b>La Secretaria o el Órgano Interno de Control correspondiente determinarán el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa no grave provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. Cuando la Secretaria o el Órgano Interno de Control determinen sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal</b></p>



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. Cuando el Tribunal determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal. El monto de indemnización determinado por el Tribunal, tendrá el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Finanzas su ejecución.</p> <p><b>Artículo 81.</b> Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. a II.</p> <p>a) ... e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.</b></p> <p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. <b>Cuando el Tribunal determine sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.</b></p> <p><b>Artículo 81.</b> Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. a II.</p> <p>a) ... e) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--





# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Cuando el Tribunal determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal. El monto de indemnización determinado por el Tribunal, tendrá el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Finanzas su ejecución.

...  
...

**Artículo 221.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por La Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de las obligaciones resarcitorias impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control para su ejecución se le dará vista a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Cuando el Tribunal determine **una sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.**

...  
...

**Artículo 221.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por La Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de las obligaciones resarcitorias impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control para su ejecución se le dará vista a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente.

**Las sanciones económicas o el pago de indemnizaciones impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán**



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p><b>Artículo 223.</b> Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.</p> <p><b>Artículo 224.</b> Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por Faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando se haya impuesto una indemnización al responsable se dará vista a</p>	<p>efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida.</p> <p><b>Artículo 223.</b> Las sanciones económicas, <b>así como el pago de indemnizaciones</b> impuestas por <b>el Tribunal</b> constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal de <b>la Ciudad de México</b> por la <b>Secretaría de Administración y Finanzas</b> de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.</p> <p><b>Artículo 224.</b> Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por Faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Cuando se haya impuesto una sanción económica o indemnización al</b></p>
--	---



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente que corresponda y en el caso de sanción económica, se dará vista a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. ...	responsable, se dará vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución. ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente Proyecto de Decreto por el cual se Reforma el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

## **Código Fiscal de la Ciudad de México**

**ARTÍCULO 28.-** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Las sanciones económicas y el pago de indemnizaciones impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaria de la Contraloría General, los Órganos Internos de Control de los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, derivados de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México constituirán créditos fiscales.**

**ARTÍCULO 454.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 455.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 456.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 457.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 458.- DEROGADO**

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

**ARTÍCULO 459.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 460.- DEROGADO**

**ARTÍCULO 461.- DEROGADO**

## **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

...

...

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. Cuando la Secretaría u órgano interno de control determine **sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.**

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión;



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

**V. Sanción económica que no podrá exceder de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y**

VI. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

...

...

**Artículo 77.** Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

**La Secretaria o el Órgano Interno de Control correspondiente determinarán el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa no grave provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. Cuando la Secretaria o el Órgano Interno de Control determinen sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.**

**Artículo 79. ...**

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. **Cuando el Tribunal determine sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.**

**Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. a II.

a) ... e) ...

...  
...

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Cuando el Tribunal determine **una sanción económica y/o el pago de indemnización, estos tendrán el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.**

...  
...

**Artículo 221.** La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por La Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de las obligaciones resarcitorias impuestas por la Secretaría o los Órganos internos de control para su ejecución se le dará vista a la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México o a la autoridad competente.

**Las sanciones económicas o el pago de indemnizaciones impuestas por la**

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México



I LEGISLATURA

**Secretaría o los Órganos internos de control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida.**

Artículo 223. Las sanciones económicas, así como el pago de indemnizaciones impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública de la Ciudad de México o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal.

**Artículo 224.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de una persona servidora pública por Faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. ...

II. Cuando se haya impuesto una sanción económica o indemnización al responsable, se dará vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 3 días del mes de diciembre de  
2019.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 Y 461 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50, 75, 77, 79, 81, 221 Y 224 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León

Dip. Guadalupe Morales Rubio

---

Dip. María de Lourdes Paz Reyes

---

Dip. Esperanza Villalobos Pérez

---

Dip. Leticia Estrada Hernández

---

Dip. Isabela Rosales Herrera

---

Dip. Leonor Gómez Otegui

---





# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga

---

Dip. Leticia Esther Varela Martínez

---

Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva  
Ramos.

---

Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez

---

Dip. Emmanuel Vargas Bernal

---

Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín

---

Dip. Ma. Guadalupe Aguilar Solache

---

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460 Y 461 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 50, 75, 77, 79, 81, 221 Y 224 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.